



EXPEDIENTE: 08 001 40 53 008 2022 00812 00.

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. NIT 890.101.691-2.

DEMANDADO: JUCED ALBERTO VASQUEZ QUINTERO CC 72.016.257 y DARLY JAIRO VALENCIA LOPEZ CC 7.453.762

ASUNTO: REFORMA DEMANDA.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encontrándose al despacho la presente demanda EJECUTIVA, promovida por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. contra JUCED ALBERTO VASQUEZ QUINTERO, se tiene que con fecha 25 de abril de 2023, fue presentada por la entidad demandante reforma de la demanda.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron los hechos, pretensiones y se adicionó un demandado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- Aceptar la reforma a la demanda presentada por la parte demandante GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.
- De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada la orden de pago quedará así:

“PRIMERO. Librar mandamiento de pago contra JUCED ALBERTO VASQUEZ QUINTERO C.C. No. 72.016.257, en calidad de suscriptor y DARLY JAIRO VALENCIA LOPEZ C.C. No. 7.453.762 en calidad de propietario del inmueble ubicado en la Calle 34 # 33 -203 y a favor de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. NIT 890.101.691-2, por las siguientes sumas:

Calle 40 No. 44 - 80 Edificio Centro Cívico Piso 7°.

Tel. 3885005 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: cmun08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



- *Por la suma de CINCUENTA MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$50.039.595) por concepto del valor contenido en la factura N° 2104850823.*
- *Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago.*
- *Por las costas y agencias en derecho.*

SEGUNDO: Ordenar a la parte ejecutada efectuar el pago de las precedentes sumas de dinero, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído, conforme al art. 431 del C.G.P.

TERCERO. - Notifíquese la presente providencia a la parte demandada DARLY JAIRO VALENCIA LOPEZ C.C. No. 7.453.762 en la forma establecida en la ley 2213 de 2022 o en la indicada en los artículos 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Córrase traslado de la presente demanda a la parte demandada JUCED ALBERTO VASQUEZ QUINTERO C.C. No. 72.016.257 por la mitad del término inicial contemplado en el artículo 433 del CGP.

QUINTO.- Désele el trámite de MENOR CUANTIA al presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 1° del art. 26 del CGP.

SEXTO.- Requerir al apoderado (a) de la parte actora, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del CGP, adopte las medidas necesarias para conservar los títulos valores base de la ejecución, lo exhiba o presente al juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SEPTIMO: Téngase al Dr. HERNANDO LARIOS FARAK identificado con cédula de ciudadanía 72.273.155, y TP 156.029 como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.”.

3. Una vez integrada la litis, sígase el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ